

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 138

RAD.: No. T-001-2023-00139-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **ARNULFA RODRÍGUEZ DE BRIEVA** contra **RV INMOBILIARIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición, vida y salud.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **18/05/2023**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró, ante la accionada el derecho de petición en mientes, solicitando que se le certificara el valor total de los ingresos mensuales del hijo **Pastor Alberto Brieва Rodríguez**, para suscitar una demanda ejecutiva de alimentos contra él, sin embargo, manifiesta que la accionada le dio respuesta negativa, mencionando que *“ellos solamente daban información mediante solicitud Judicial”*.

Finalmente solicita se ordene a la tutelada que mita una respuesta y le certifique los ingresos totales de su hijo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3987** de **14/06/2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibíéndose la respuesta que a continuación se sintetiza.

i) RV Inmobiliaria S.A. – Mediante respuesta recibida el pasado **15/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 28 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela, el Primer Suplente del Gerente de la entidad accionada solicita que, “(...) *Se declare improcedente la acción de tutela por la carencia actual de objeto, toda vez que, al conceder respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante, así esta no haya sido de su entera satisfacción, no se vulnera o si quiera se pone en peligro el derecho fundamental incoado.(...)*”.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**; y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar, si a pesar de la respuesta que le emitiera la sociedad accionada a la tutelante el **25/05/2023**, de la cual aportó copia y la constancia de remisión al correo electrónico spoke03@hotmail.com, se le conculcan los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 11, 23 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera

¹ Art. 86 C.P.

excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibídem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. **Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que

la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la respuesta emitida por la sociedad accionada el **25/05/2023**, se le conculcan a la accionante los derechos que invoca.

Se encuentra probado que la accionante, señora **Arnulfa Rodríguez de Brieva**, presentó la petición de la cual hoy reclama protección constitucional, pues, así lo ratifica la sociedad accionada en su respuesta, solicitando le sea certificado el valor total de los ingresos mensuales de su hijo **Pastor Alberto Brieva Rodríguez**, a fin de promover en su contra demanda ejecutiva de alimentos.

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Se advierte por el Despacho que la solicitud no fue presentada el “**18/05/2023**”, sino el **23/05/2023**, tal como se evidencia en la página 27 del documento 6 del expediente de tutela, por el señor **José Alberto García Gómez**, quien afirma ostentar la calidad de apoderado de la aquí accionante, como se evidencia en la imagen que a continuación se inserta.

De: José Alberto García Gómez <spoke03@hotmail.com>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 13:43
Para: Servicio al cliente | RV Inmobiliaria <servicioalcliente@rvinmobiliaria.com>
Asunto: Solicitud de información de PASTOR ALBERTO BRIEVA RODRIGUEZ

Obtener [Outlook para Android](#)

Buen día

En mi calidad de Apoderado de la señora ARNULFA RODRIGUEZ DE BRIEVA , madre del señor PASTOR ALBERTO BRIEVA RODRIGUEZ, del cual les he venido solicitando información de sus ingresos en la

Ahora bien, en su respuesta la entidad accionada, a través del Primer Suplente del Gerente, confirma al Despacho la presentación del derecho de petición, sin embargo, indica que el mismo fue respondido de manera oportuna, clara y de fondo el **25/05/2023**, negando lo solicitado, toda vez que, “(...) **no era posible acceder a su petición**, pero que, sin embargo, **en caso de que fuese ordenado por autoridad competente, se atendería de forma oportuna dicho requerimiento** al ser esta la excepción para efectos de manejo de la información confidencial de sus titulares.”⁴ (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Cabe advertir que, dicha respuesta fue comunicada al señor **José Alberto García Gómez**, quien impetró la solicitud, manifestando ser el apoderado de la accionante, sin que se adjuntara el correspondiente poder, es decir, que la solicitud no fue radicada directamente por la señora **Arnulfa Rodríguez de Brieva**, tal como se evidencia en la siguiente imagen.

De: Lis Manosalva | RV Inmobiliaria <lis.manosalva@rvinmobiliaria.com>
Enviado: jueves, mayo 25, 2023 4:13 p.m.
Para: spoke03@hotmail.com <spoke03@hotmail.com>
CC: Christian Remolina | RV Inmobiliaria <christian.remolina@rvinmobiliaria.com>; Servicio al cliente | RV Inmobiliaria <servicioalcliente@rvinmobiliaria.com>
Asunto: RE: Solicitud de información de PASTOR ALBERTO BRIEVA RODRIGUEZ

Santiago de Cali, de mayo de 2023

Doctor
José Alberto García Gómez
Ciudad. -

En este sentido, encuentra el Despacho que la respuesta emitida el **25/05/2023** por parte de la sociedad accionada **es adecuada**, ya que, corresponde íntegramente a lo solicitado en el escrito petitorio; **es efectiva**, por cuanto resuelve de fondo lo pedido, a pesar de que la respuesta fue negativa, ya que, se le indica, con argumento jurídico – Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 – el motivo por el cual no se accede a lo solicitado; y **fue oportuna**, pues, la petición se contestó dentro del término indicado en la Ley, incluso a los dos días de haberse presentado.

⁴ Documento 6 página 4 del expediente electrónico.

Corolario a lo anterior, no se evidencia vulneración alguna a los derechos invocados, razón por la cual, habrá de negarse la petición de amparo constitucional.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente petición de amparo constitucional impetrada por la señora **ARNULFA RODRÍGUEZ DE BRIEVA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

